



**EXPEDIENTE N°** : 2098-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADOS** : IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : DEPÓSITOS DE CONCENTRADOS MILLER  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 28 de febrero del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 212-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, el escrito de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En octubre del 2016 se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a la unidad fiscalizable "Depósitos de Concentrados Miller" de Impala Terminals Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1900-2016-OEFA/DS-MIN del 22 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 0089-2016-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2017<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 3 de agosto del 2017<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**)<sup>5</sup> inició el presente

<sup>1</sup> Identificado con Registro Único de Contribuyente: 20506377600.

<sup>2</sup> Páginas 90 al 105 del Informe de Supervisión Directa N° 0089-2016-OEFA/DS-MIN, Obrante en el disco compacto a folio 10 del expediente 2098-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

<sup>3</sup> Folios del 11 al 16 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Asimismo, con la aprobación del referido Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial.

4. El 1 de setiembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.
5. El 28 de febrero del 2018, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 212-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Folios del 41 al 100 del Expediente.

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

- a) Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE).
9. De acuerdo al literal b) del artículo 18° del RPGAAE, todo titular de la actividad minera debe realizar el monitoreo y control permanente de sus operaciones, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como la calidad ambiental en aquellas áreas y con la frecuencia definida en el instrumento de gestión ambiental correspondiente<sup>9</sup>.
10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
11. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar, durante la Supervisión Documental 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no presentó los resultados del monitoreo de calidad de aire de las estaciones E-1, E-5, E-6, E-8, E-9, E-10, E-11, E-12, E-13, E-14 y E-15, así como no reportó todos los parámetros establecidos en las estaciones de monitoreo E-2, E-3, y E-7<sup>10</sup>, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2016.

*agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>9</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM:

**"Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera**

Todo titular de actividad minera está obligado a:

(...)

b) El monitoreo y control permanente de sus operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como, la calidad ambiental en aquellas áreas y con la frecuencia definida en el instrumento de gestión ambiental correspondiente. Los registros de monitoreo deben conservarse por un periodo de cinco (5) años, los mismos que deberán ser remitidos al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y estar a disposición de las autoridades competentes en caso lo soliciten."

Páginas 91 al 96 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.





12. Asimismo, en la Supervisión Documental 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no presentó:
- Los informes de monitoreo de Polvo sedimentable respecto a las estaciones: MPS-01, MPS-052, NPS-03, MPS-04, MPS-05, MPS-06, MPS-07 y MPS-08, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2016.
  - De igual forma, no presentó el Informe de monitoreo ambiental de calidad de agua subterránea de la estación Cormin, correspondiente al primer semestre del 2016<sup>11</sup>.
  - En la Supervisión Documental 2016 también se verificó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de las estaciones de efluentes industriales, agua para consumo humano y suelo, correspondientes al primer semestre<sup>12</sup>.
13. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en los Informes de Monitoreo Ambiental de Aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2016, presentados por el administrado; así como el Registro de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA en el año 2016<sup>13</sup>, para el caso de los monitoreos de polvo sedimentable, calidad de agua subterránea, suelo, agua potable y efluentes industriales.
14. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de las estaciones de calidad de aire, polvo sedimentable, agua subterránea, efluentes industriales, agua para consumo humano y suelo; mediante los cuales se verifica la realización de los monitoreos.
15. Cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1115-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se precisó que el presente hecho imputado se refiere a la falta de realización de los monitoreos de calidad de aire, polvo sedimentable, agua subterránea, efluentes industriales, agua para consumo humano y suelo, correspondiente a las estaciones de monitoreo antes detalladas para el primer, segundo y tercer trimestre del 2016.
- c) Análisis de descargos
16. En su escrito de descargos, el administrado señaló de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, el compromiso de realizar los monitoreos de calidad ambiental solo se limitaron al año 2002.
17. Al respecto, la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción en el literal c) de la Sección III.1 del Informe Final realizó el análisis de la alegación señalada por el administrado, concluyendo lo siguiente:

<sup>11</sup> Páginas 96 al 100 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 100 al 104 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

Páginas del 115 al 134 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

Folio 5, 7 y 8 del Expediente.





- (i) En el EIA depósito Mitsui<sup>15</sup> se contempló un programa de monitoreo por solo un año, el mismo que fue realizado el año 2002<sup>16</sup>. En dicho instrumento de gestión no se contempló un programa de monitoreo para los años posteriores, que contemple los puntos de monitoreo y las frecuencias de las mismas.
- (ii) Ahora bien, en el caso en concreto, se imputó al administrado la infracción contemplada en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicables a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA/CD, el cual consiste en *“No realizar el monitoreo y control permanente de las operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo, así como la calidad ambiental. La frecuencia con que se realicen los referidos monitoreos será la definida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) correspondiente”*.
- (iii) De acuerdo a la tipificación señalada, para la configuración de la infracción se requiere la existencia de un compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, respecto a los puntos de monitoreo y la frecuencia de la realización de los mismos.
18. En virtud a los argumentos señalados líneas arriba, la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final - que forma parte de la motivación en la presente Resolución - concluyó que en el instrumento de gestión ambiental del administrado, no se ha contemplado un programa de monitoreo para los años posteriores al 2002, por lo que la conducta no se adecuaría al tipo infractor imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador; recomendando a la Autoridad Decisora archivar el presente PAS.
19. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y

<sup>15</sup> Estudio de Impacto Ambiental de las Operaciones de los Depósitos de Concentrados de Minerales del Puerto del Callao – Depósito Mitsui, aprobado por Resolución Directoral N° 193-2002-EM/DGAA del 3 de julio del 2002:

**“6.9 Red de Monitoreo Propuesta**

*La ejecución de una Red de Monitoreo tiene como fin el verificar que se llegue a lograr el cumplimiento de los estándares ambientales y que las consecuencias de las actividades de los depósitos de concentrados no afecten la salud humana de la comunidad que se encuentra dentro del área de influencia.*

*Ante la necesidad de evaluar el impacto ambiental producido por los depósitos de concentrados, se recomienda realizar un Monitoreo continuo durante un año, el cual estará orientado a alcanzar estándares ambientales y de salud humana que sean aprobados por las autoridades competentes.” [subrayado agregado].*

Informe N° 102-2002-EM-DGAA/LS, que sustenta la Resolución Directoral N° 193-2002-EM/DGAA, la que a su vez aprobó el EIA Depósito Mitsui:

**“Evaluación**

(...)

3. MITSUI expone que en el mes de enero del presente año se ha iniciado con el Programa de la Red de Monitoreo propuesto en el EIA el cual incluye el monitoreo de PM<sub>10</sub>. MITSUI expone que presentará los certificados de calibración de los muestreadores, así como de los protocolos de calibración y operación.”

A





permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Impala Terminals Perú S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Impala Terminals Perú S.A.C.** para presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a **Impala Terminals Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

A

LAVB/agly